



EXPEDIENTE N° : 155-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/805-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que no se ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia del servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/395-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 4 de octubre de 2017, TRANSOCEANIC interpuso reclamo contra APM imputándole responsabilidad por los daños a la carga de la nave CLARQUE QUAY, de propiedad de su cliente TUPEMESA, , argumentando lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designada coordinadora de la empresa TUPEMESA a fin de que realizara la supervisión de descarga y despacho aduanero de los productos de acero de la nave CLARQUE QUAY, correspondiente al *Bill of Lading* N° GSSW17SHA2686A.
 - ii. Durante la descarga de la mercadería, el supervisor de operaciones del muelle, personal de los ajustadores de seguro de la carga y personal en tierra, constataron daños en el embalaje de la misma debido a la manipulación que habría sufrido.
 - iii. Es responsabilidad de APM custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada a fin de no menoscabar la mercadería de los usuarios. En ese sentido, la Entidad Prestadora no puede tratar la carga sin cuidado alguno.



- iv. El motivo principal para presentar su reclamo fue informar y constatar que al encontrarse la mercadería dañada le provocó pérdidas, pues dicha mercadería debió ser entregada en óptimo estado.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 25 de octubre de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. En el presente caso, a efectos de dilucidar su responsabilidad respecto de los daños alegados, es necesario determinar si la reclamante ha acreditado que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el Terminal Portuario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.
 - ii. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1331 del Código Civil, corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, probar los daños y perjuicios alegados. Asimismo, el artículo 196° del Código Civil indica que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.
 - iii. El *Bill of Lading* GSSW17SHA2686A es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancía; sin embargo, este no acredita que la carga consignada en el mismo permaneció en perfecto estado durante la travesía y que, por ende, llegó al Terminal Portuario en buenas condiciones.
 - iv. Con relación al Packing List, dicho documento únicamente especifica los datos sobre las características del embalaje, las especificaciones técnicas de pesos y las dimensiones de la mercancía, por lo que no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que la mercadería cuestionada fue embarcada en perfectas condiciones y arribó así al Terminal Portuario.
 - v. Respecto a los documentos denominados "General Cargo Damage Report" N° 0004909 y 0004910 emitidos el 26 de setiembre de 2017, ambos suscritos por personal de APM y TRANSOCEANIC, si bien se detalla en los mismos la existencia de daños en el embalaje de las bobinas N° 17D44011455010 y N° 17D44012737010 pertenecientes al B/L GSSW17SHA2686A, se verificó también que dichos daños eran de arribo, razón por la cual los mismos no fueron generados por responsabilidad de APM.
 - vi. Con relación a las cuatro fotografías presentadas por TRANSOCEANIC, estas no determinan que los daños alegados al embalaje de las bobinas fueran provocadas durante su descarga o durante su estadía en el Terminal Portuario. Asimismo, estas tampoco demuestran que pertenezcan a las bobinas N° 17D44011455010 y N° 17D44012737010 y/o que estén relacionadas con la mercadería materia de reclamo.



- vii. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la carga correspondiente al B/L GSSW17SHA2686A fue retirada del Terminal Portuario por TRANSOCEANIC, no consignándose en las órdenes de despacho que la carga presentara daños en su embalaje y/o que dichos daños fueran de responsabilidad de APM.
- 3.- Con fecha 30 de octubre de 2017, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- El 19 de setiembre de 2017, arribó al Terminal Portuario la nave CLARKE QUAY, trayendo un lote de 96 bobinas con un peso neto de 1 137. 485 TM amparado en el conocimiento de embarque GSSW17SHA2686A.
 - ii.- El 24 de setiembre de 2017, constató que la carga presentaba daños tales como dobladuras y golpes. Dichos daños fueron constatados por el personal de ajustadores del seguro y por el personal de TRANSOCEANIC, lo que se acredita mediante las órdenes de despacho y los reportes de daños en los cuales se consignó que dichos daños se ocasionaron al arribo de la nave.
 - iii.- El agente marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja, en la cual declaró haber dejado en el Terminal Portuario 96 bultos con un peso menor al manifestado y en buen estado.
 - iv.- APM no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó una constatación de hechos respecto del estado en el que recibió la mercadería, limitándose a hacer referencia al momento en que entregó la mercadería al consignatario.
 - v.- El personal de TRANSOCEANIC informó a APM sobre los daños al momento de entrega de la mercadería, lo que fue reconocido por el responsable de entregar la referida carga.
 - vi.- No es posible que TRANSOCEANIC acredite que la carga fue dañada por el personal de APM, en la medida que no existe procedimiento legalmente establecido para ello; por lo que la Entidad Prestadora es la responsable de acreditar que los daños a la mercadería se produjeron durante la prestación de los servicios que le anteceden.
 - vii.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento que acredita la entrega de la carga al puerto (punto de llegada), por lo que dicho documento acredita el estado en el que fue entregada; es decir, la Nota de Tarja indica si la mercadería se encuentra en buen estado y de no ser así, deberá detallarse en ella dicha situación.
 - viii.- Finalmente, corresponde a APM exhibir la nota de verificación electrónica, en la cual se registra las operaciones de descarga, así como el protesto contra la nave por entregar mercadería dañada.



- 4.- El 20 de noviembre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC.
- 5.- El 11 de enero de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a dar su informé oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 16 de enero de 2018, APM presentó sus alegatos finales reiterando lo sostenido a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños ocasionados a su mercadería, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

(...)"

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.



- OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 25 de octubre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que la apelante tuvo para interponer el recurso administrativo venció el 16 de noviembre de 2017.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 30 de octubre de 2017, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si APM es

(...)

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



responsable de los daños ocasionados a la mercadería de TRANSOCEANIC, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la prueba de los daños

- 13.- Sobre este extremo del reclamo es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

- a) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN.



d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".*

- 14.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 15.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 16.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 17.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 18.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 19.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 20.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a



quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.

- 21.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.
- 22.- A continuación se procederá a analizar los medios probatorios presentados por las partes.

III.2.2 Sobre los presuntos daños ocasionados a la mercancía del usuario

- 23.- En el presente caso, se puede apreciar que las partes coinciden en señalar que la mercadería de TRANSOCEANIC sufrió daños. No obstante, existe controversia en la atribución de responsabilidad respecto de los mismos, en la medida que TRANSOCEANIC señala que la responsabilidad de dichos daños le corresponde a APM debido a la deficiente manipulación que habría realizado al momento de efectuar la descarga de la mercadería, mientras que la Entidad Prestadora sostiene que, de acuerdo con lo señalado en el documento "*General Cargo Damage Report*", la mercadería en cuestión arribó al Terminal Portuario dañada.
- 24.- Al respecto, obra en el expediente el documento denominado "Conocimiento de Embarque" (*Bill of Lading*) N° GSSW17SHA2686A, en el cual se aprecia que se embarcaron 96 tubos con un peso neto de 1137.485 TM, sin daños aparentes. Al respecto, debe señalarse que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancía a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. Así, si bien en el referido "*Bill of Lading*" que obra en el expediente se consignó que la mercadería de TUPEMESA se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, cabe señalar que ello no acredita que esta hubiese permanecido en buen estado a lo largo de la travesía.
- 25.- Por otra parte, respecto de la Nota de Tarja a la cual hace alusión TRANSOCEANIC, la misma que ha sido presentada en su escrito de apelación,⁹ así como en la obtenida del Portal Web de la SUNAT¹⁰, se aprecia lo siguiente:

⁸Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196. - *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

⁹ Ver foja 49 del expediente.

¹⁰ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



Imagen N° 1

Nota de Tarja presentada por TRANSOCEANIC

Documento de Transporte: GSSW17S11A2686A, Detalle Nro: 11, Número de manifiesto: 01-118-1-2017-2405

N° Doc. Transporte Master asociado	SI				
A la Orden	TO THE ORDER OF CINTAC SAIC				
Consignatario	SHOUGANG HOLDING TRADE HONG KONG LIMITED				
Consolidador	SHOUGANG HOLDING TRADE HONG KONG LIMITED				
Embarcador	TUBOS Y PERFILES METALICOS SA				
Notificado al arribo	TUBOS Y PERFILES METALICOS SA				
Representante del Transportista					
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA
22/09/2017 16:23:47	1145229	96	08/10/2017 16:44:00	1143340	96

Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado

Principio del formulario
Final del formulario

Número de identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Equipamiento
1	NOT DETAIL	96	Sobina ("coil")	11452290		96 COILS HOTDIPPED GALVANIZED STEEL SHEET IN COILS	

Número de identificación de unidad de carga	Entidad que regula peligrosidad	Código de riesgo	Número de página en ICA o IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de inflamables

Imagen N° 2

Nota de Tarja obtenida de SUNAT



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Retornar | Inicio

Manifiesto	118-2017-2405	No Bultos:	12100
Fecha de Llegada:	18/09/2017 21:00	P.Bruto:	32,032,915.08
Fecha de Descarga:	25/09/2017 12:40		
Matrícula de la Nave	CLARKE QUAY	Nacionalidad:	LR
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	06/09/2017 12:19:30		



Orden	Número	Conocimiento	B/L Número/Dirección	Origen	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Mani.	Bultos Mani.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldos Peso	Saldos Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Transmisión del RCA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Puerto de Llegada	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
26841		GSSW17SHA2686A	GSSW17S-A2686A	1	0078	0.00	0	3,558.000.00	1,658	11,500,000.00	1,658	0.00	0	PRODUCTOS DE ACERO CASASO SA PERU S.A.C	CONFINERS YANGOU HEUNG PANG CO. LTD	02/09/2017	PERU	25/09/2017	13/09/2017	12/09/17	1,658	35,365.0
26829	01	GSSW17SHA26850	GSSW17S-A26850	10	0103	0.00	0	2,115,300.00	102	2,115,400.00	102	0.00	0	TO THE ORDER OF CENTAC S.A.C	CHENESTER LOGISTICS CO LTD	09/09/2017	PERU	22/09/2017	13/09/2017	22/09/17	102	211,500.0
26828	01	GSSW17SHA2686A	GSSW17S-A2686A	11	0103	0.00	0	1,145,220.00	58	1,145,240.00	58	0.00	0	TO THE ORDER OF CENTAC S.A.C	CHENESTER LOGISTICS YANG PANG CO. LTD	09/09/2017	PERU	22/09/2017	13/09/2017	22/09/17	58	114,520.0

- 26.- De la información consignada en ambas Notas de Tarja, se evidencia el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga se encontraba en buen estado o con daños, como refiere la apelante.
- 27.- Asimismo, obran en el expediente 33 Órdenes de Despacho correspondientes al B/L GSSW17SHA2686A con Autorización N° 81791, emitidas el 24 y 25 de setiembre de 2017, suscritas por los representantes de APM y TRANSOCEANIC. Cabe resaltar que las Órdenes de Despacho han sido elaborados por la Entidad Prestadora y, a su vez, firmadas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirar la carga de las instalaciones del puerto.
- 28.- Sobre el particular, debe destacarse que las ordenes de despacho son documentos que le confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las 33 Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se consigna, en la sección "Observaciones", la existencia de daños en la mercadería. En ese sentido, pese a que TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar los daños que alega habría sufrido su mercadería en las órdenes de despacho, no los consignó.
- 29.- De otra parte, obra en el expediente los documentos denominados "General Cargo Damage Report" N° 0004909 y 0004910, emitidos el 26 de setiembre de 2017 y suscritos por TRANSOCEANIC y APM, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 355-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

Imagen N° 3

Nro. 0004910

APM TERMINALS Lifting Global Trade.. **GENERAL CARGO DAMAGE REPORT**

Client: CLARKE QUAY Date: 26-07-17

BEATH: [] Shift: 14/15

TYPE OF DAMAGE: []

CONTAINER NO.: 11111111

SHIP NAME: PERLITA PANIC

APM YARD: 1551017540 2650A

Damage Type: During Loading During Unloading Before Discharge During Discharge After Discharge

UN BRAND ORANGE MARK UNLABELED NO BRAND RUSTY DAMAGED PACKAGING PRESUMED OTHER

COIN HOLE PLATE BARK SCARS WELD SCOTCH MACHINERY TRACKS / WHEELS PART OF MACHINERY OTHER

Handwritten note in box:
DANO EN EL EMPAQUE DE LA FOLIO 17044011455010 DE FOLIO 0.45 X 1200 X 50 ARRIBO

Robinson Erick Díaz Rojas
General Cargo Yard Coordinator

Imagen N° 4

Nro. 0004909

APM TERMINALS Lifting Global Trade.. **GENERAL CARGO DAMAGE REPORT**

Client: CLARKE QUAY Date: 26-07-17

BEATH: [] Shift: 14/15

TYPE OF DAMAGE: []

CONTAINER NO.: 11111111

SHIP NAME: PERLITA PANIC

APM YARD: 1551017540 2650A

Damage Type: During Loading During Unloading Before Discharge During Discharge After Discharge

UN BRAND ORANGE MARK UNLABELED NO BRAND RUSTY DAMAGED PACKAGING PRESUMED OTHER

COIN HOLE PLATE BARK SCARS WELD SCOTCH MACHINERY TRACKS / WHEELS PART OF MACHINERY OTHER

Handwritten note in box:
DANO EN EL EMPAQUE DE LA FOLIO 17044011455010 DE FOLIO 0.45 X 1200 X 50 ARRIBO

Robinson Erick Díaz Rojas
General Cargo Yard Coordinator



- 30.- De la revisión de los referidos documentos se aprecia que el personal de APM consignó que si bien se verificaron daños en los embalajes de las bobinas 17D44012737010 y 1744011455010, en ambos casos dichos daños serían de arribo, esto es, que se produjeron antes de realizar la descarga de la mercadería en el Terminal Portuario, es decir, de forma previa a la intervención de la Entidad Prestadora. Cabe precisar también que en ambos documentos se aprecia la firma del representante de TRANSOCEANIC, sin que este haya consignado observación o cuestionamiento alguno.
- 31.- En ese sentido, considerando que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que los daños alegados se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM, no corresponde declarar responsable a la Entidad Prestadora por los mismos.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/395-2017, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los daños ocasionados a los embalajes de las bobinas N° 17D44011455010 y 17D44012737010 .

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 355-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN